

similar al sistema en uso, desde hace varios años, para la remolacha azucarera.

La distinta naturaleza de la materia prima y la necesidad de establecer unas normas adaptadas a nuestra producción nacional de caña, lo que exigía los correspondientes estudios y experiencias, han demorado hasta el momento la implantación de las mismas.

Adquirida ya la experiencia suficiente y acordado por el Gobierno, en uno de junio de mil novecientos setenta y tres, el mecanismo de ayuda a la reconversión de la industria azucarera de caña, íntimamente ligado a la entrada en vigor del Reglamento del Ron, se ha estimado llegado el momento de proceder a la aludida implantación.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno.—*Determinación de la riqueza en sacarosa de la caña de azúcar.*

La riqueza polarimétrica en sacarosa de la caña se determinará con arreglo a lo previsto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos.—*Valoración de la caña de azúcar.*

Los precios de la caña se determinarán en función de su riqueza en sacarosa, expresada en grados polarimétricos, considerándose como riqueza sacárica tipo la de doce coma diez grados.

Para la valoración de las riquezas superiores e inferiores a la señalada como riqueza tipo se partirá de la determinación del valor de la décima de grado, como cociente (C) de la división del precio base de la caña (Pb) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac) que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pb}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base
Más de 13,1	+ 1,12 C
12,7 a 13,1	+ 1,08 C
12,2 a 12,6	+ 1,00 C
12,1 (tipo base)	—
11,6 a 12,0	— 1,00 C
11,1 a 11,5	— 1,06 C
10,6 a 11,0	— 1,15 C

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala anterior, figuran como anejo.

Las fábricas no están obligadas a admitir cañas de riqueza (R) inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo casos de helada, si bien podrán admitirlas voluntariamente. En ambos supuestos su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Precio} = 159 R - 699 \text{ pesetas/tonelada}$$

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza medio ponderada de las mismas.

Los precios resultantes se incrementarán en los valores deducidos de la revalorización de los subproductos de la fabricación del azúcar de caña, como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento del Ron.

Tres.—*Revalorización de los aguardientes y destilados procedentes de las melazas y jugos de caña.*

A la entrada en vigor del Reglamento del Ron, los precios de la caña de azúcar definidos anteriormente vendrán incrementados para la campaña mil novecientos setenta y tres/ setenta y cuatro en:

$$\frac{L}{2} (P - 40) + 41 \text{ pesetas/tonelada}$$

siendo:

L = litros de alcohol producidos por tonelada de caña, expresados en su equivalencia en alcohol destilado de noventa y cinco coma cinco grados G. L., según certificación del Inspector de Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda, Interventor de cada industria productora, que remitirá a la Junta Sindical Regional Cañero Azucarera, y una copia de la misma a la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria.

En el caso de que una industria azucarera no destile sus melazas, el valor de L deberá deducirse para dicha fábrica por el equivalente en alcohol de los azúcares contenidos en las melazas producidas, cuyo peso y riqueza serán certificados por el Inspector mencionado, certificación que cursará a los Organismos ya citados.

P = precio a señalar a estos efectos por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A.

La Junta Sindical Regional Cañero Azucarera determinará, en su momento, el importe de la cantidad que han de percibir por cada fábrica los agricultores cañeros o sus agrupaciones por este concepto, según los litros de alcohol producidos.

Cuatro.—*Disposición adicional.*

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

A N E X O

Escala de precios de la caña azucarera en la campaña 1973-1974, según su riqueza en sacarosa

$$\text{Valor del cociente: } C = \frac{1,225}{(12,1 - S) \times 10} = 13,615$$

Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada	Grados polarimétricos	Pesetas por tonelada
14,5	1.574,73	12,5	1.278,85
14,4	1.559,85	12,4	1.265,38
14,3	1.544,58	12,3	1.251,92
14,2	1.529,50	12,2	1.238,46
14,1	1.514,42	12,1	1.225,00
14,0	1.499,35	12,0	1.211,54
13,9	1.484,27	11,9	1.198,08
13,8	1.469,19	11,8	1.184,61
13,7	1.454,11	11,7	1.171,15
13,6	1.439,04	11,6	1.157,69
13,5	1.423,96	11,5	1.143,42
13,4	1.408,88	11,4	1.129,15
13,3	1.393,81	11,3	1.114,88
13,2	1.378,73	11,2	1.100,62
13,1	1.363,65	11,1	1.086,35
13,0	1.349,38	11,0	1.070,87
12,9	1.335,11	10,9	1.055,38
12,8	1.320,85	10,8	1.039,90
12,7	1.306,58	10,7	1.024,42
12,6	1.292,31	10,6	1.008,94

10807

CORRECCION de errores del Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 10 de mayo de 1974, páginas 9629 a 9636, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 9630, columna izquierda, donde dice: «Capítulo primero», debe decir: «Capítulo I».

En la página 9631, en el artículo 6, columna izquierda, párrafo segundo, en la línea tercera, donde dice: «... y para la celebración de operaciones de crédito precisen una ...», debe decir: «... y para la celebración de operaciones de crédito precisen una...».

En la página 9632, en el capítulo IV, columna derecha, donde dice: «(Artículo 24 al 34)», debe decir: «(Artículos 24 al 34)».

En la página 9636, en el artículo 70, columna izquierda, donde dice: «D) Dirigir la oficina de Secretaría con los servicios...», debe decir: «C) Dirigir la oficina de Secretaría con los servicios...».

En la página 9636, en la disposición final tercera, columna derecha, línea segunda, donde dice: «... nominación que hasta la publicación del presente...», debe decir: «... denominación que hasta la publicación del presente...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

10808

CONVENIO de Cooperación Comercial y Económica entre los Gobiernos de España y de la República Árabe Siria, hecho y firmado en Damasco el 26 de septiembre de 1972. Listas de Exportación y Cartas Anejas.

El Gobierno de España y el Gobierno de la República Árabe Siria, movidos por el deseo de fomentar tanto sus intercambios comerciales como sus relaciones económicas, han decidido regular sus respectivas operaciones de comercio exterior y las bases de su cooperación económica, conforme a las condiciones generales establecidas en el presente Convenio.

ARTICULO 1

La lista aneja a las presentes comprende las mercancías que la República Árabe de Siria desea exportar a España.

España dará a la mencionada lista la máxima difusión entre sus importadores y otorgará todas las licencias de importación y exportación que se soliciten dentro del régimen comercial aplicable a las diferentes mercancías y géneros.

ARTICULO 2

El intercambio de mercancías y productos entre los dos países se efectuará conforme a las Leyes y a la reglamentación general en materia de importaciones y exportaciones que se hallen vigentes en los países respectivos el día en que cobre validez el presente Convenio, o que puedan entrar en vigor durante el periodo de validez del mismo.

ARTICULO 3

Los intercambios entre los dos países se efectuarán sobre la base de precios competitivos internacionales.

ARTICULO 4

Ambas Partes convienen en que no se reexportarán las mercancías importadas por una de las partes de la otra sin la aprobación previa del país de origen.

ARTICULO 5

A. A los efectos de asegurar condiciones mutuamente provechosas para desarrollar el intercambio comercial entre los dos países, cada una de las Partes dispensará a la otra un trato que no sea menos favorable que el que dispensa o pueda dispensar a cualquier otro país, por lo que se refiere:

- a derechos de aduanas;
- a contribuciones o derechos de cualquier otra clase que graven las importaciones o exportaciones o que se relacionen con las mismas;
- a la reglamentación y formalidades relacionadas con el despacho de productos en la aduana;
- y a los impuestos y cargas interiores que fueren aplicables a las mismas;

— igual trato se dispensará a los sistemas comerciales, así como al otorgamiento de licencias de importación y exportación.

B. No obstante, las condiciones precitadas no se aplicarán a ventajas o facilidades concedidas por cualquiera de los dos países, a los países vecinos del mismo, ni a las ventajas y facilidades resultantes de uniones aduaneras, zonas de libre cambio u otros Convenios multilaterales de los cuales, cada uno de los países sea parte en la actualidad o en el futuro.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes permitirá la celebración por la otra de ferias o exposiciones permanentes o temporales y concederá a la otra Parte toda clase de facilidades para celebrar tales ferias o exposiciones, con sujeción a sus Leyes y Reglamentos, las como se apliquen.

ARTICULO 7

Todos los pagos entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes o que entren en vigor en ambos países.

A tal efecto, el Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera— y el «Syrian Central Bank» (Banco Nacional de Siria), ya no autorizarán operaciones a través de la Cuenta de Compensación desde la fecha especificada en el párrafo anterior.

Podrá utilizarse cualquier moneda libremente convertible para expresar toda clase de valores en contratos, facturas y cualesquiera otros documentos de pago que tengan su origen en la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 8

Para facilitar la transición de la situación presente al nuevo régimen proyectado en el presente Convenio, y con el fin de promover el comercio entre los dos países, el saldo de la actual cuenta de compensación entre el Banco de España —Instituto Español de Moneda Extranjera— y el Central Bank of Syria, después de verificar los saldos de las entidades mencionadas, se transferirá a una nueva «Cuenta unificada de liquidación», que el Banco Central de Siria liquidará en cinco plazos anuales, en la forma especificada en el anejo I del presente Convenio.

ARTICULO 9

Ambas Partes contratantes concederán la exención del pago de derechos de aduana, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes en sus territorios respectivos a la importación y exportación de las partidas siguientes:

- a) Muestras para exponer, destinadas solamente a publicidad.
- b) Objetos y productos para exponer en ferias y no destinados a la venta.

ARTICULO 10

Habida cuenta de su voluntad de reforzar sus relaciones económicas, ambas Partes declaran que desean y se proponen como fin aumentar la cooperación económica entre ellas, a efectos de su desarrollo mutuo.

La Parte española conviene en facilitar la participación de Empresas españolas en los proyectos de desarrollo de la República Árabe Siria en materia de industria, agricultura, obras públicas, transportes, turismo y proyectos de ingeniería.

Con la mira puesta en dicho fin, España ofrece su experiencia en tales ámbitos y otorgará todas las ventajas y facilidades posibles dentro del sistema de normas vigentes, para el concierto de contratos de participación, las asociaciones de Empresas españolas y sirias, el suministro de bienes de equipo y proyectos de ingeniería, etc.

De la misma manera, España facilitará la financiación de dichos proyectos por los cauces establecidos al efecto.

La Parte siria considerará con suma atención todas las propuestas que le formulen Empresas españolas, deseadas de participar en proyectos de desarrollo sirios.

ARTICULO 11

Ambas Partes convienen en constituir un Comité conjunto, que se reunirá alternativamente en Madrid y en Damasco. Las tareas de dicho Comité serán las siguientes:

- a) Revisar la ejecución de los intercambios comerciales y proponer toda clase de medios convenientes para el aumento